Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADOS:	LORENA GONZÁLEZ PEÑA
RADICACIÓN:	630014003008-2023-00327-00

Atendiendo lo solicitado por el representante legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" en el escrito que antecede y al verificarse que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por **REVOCADO EL PODER CONFERIDO** inicialmente a la abogada ANGIE LORENA CARMONA LÓPEZ.

Consecuente a ello, el mismo representante legal de la entidad demandante, otorga poder a la profesional **KAROL LIZETH ARBOLEDA** para que asuma la representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la respuesta emitida por el pagador de Provicrédito, visible en el archivo 033pdf del expediente digital, pero no habrá pronunciamiento sobre el particular, toda vez que en éste asunto no se ha oficiado a dicho pagador ni existe medida cautelar direccionada a ésta.

Concomitante con lo anterior, es menester **REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que proceda a realizar las gestiones pertinentes para la materialización de las medidas cautelares faltantes o en su defecto, surta la notificación del ejecutado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso si es en la dirección física o el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 si es por correo electrónico, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cabal

cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para que agote dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas. -

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE NOVIEMBRE DE 2023

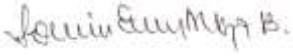

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3166c9cb6550e08ec655595506d2b17d88480344155c927ecddf0ebde8e0ac7**
Documento generado en 10/11/2023 09:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.